

ANEXO 1

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO

De los Organismos Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

De su Integración

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de sus Integrantes

TÍTULO TERCERO

De las Sesiones

CAPÍTULO PRIMERO

De los tipos de sesiones, su objetivo, duración y lugar

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Convocatorias

CAPÍTULO TERCERO

Del Orden del Día

CAPÍTULO CUARTO

Del Quórum

CAPÍTULO QUINTO

Del Desarrollo de las Sesiones

CAPÍTULO SEXTO

De la discusión de los asuntos

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Mociones

CAPÍTULO OCTAVO

De las Votaciones

CAPÍTULO NOVENO

De la publicación de los Acuerdos

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Actas de las Sesiones

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo; y la actuación de los integrantes de los mismos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Consejerías: las Consejerías Electorales del Consejo, y las Consejerías Ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- II. Consejerías Ciudadanas: las y los integrantes del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- III. Consejerías Electorales: las y los integrantes del Consejo General del Consejo;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. Consejo General: el órgano máximo de dirección del Consejo,
- VI. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VII. Integrantes de los organismos electorales:
 - a) Tratándose del Consejo General del Consejo: la Presidencia, las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, las Representaciones del Poder Legislativo, las Representaciones de los Partidos Políticos, y en su caso, la Representación de la Candidatura Independiente a la gubernatura;
 - b) Tratándose del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales: la Presidencia, las Consejerías

Ciudadanas, la Secretaría Técnica, las Representaciones de los Partidos Políticos, y en su caso, las Representaciones de las Candidaturas Independientes.

- VIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Medio digital: el o los dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son los discos compactos CD, DVD y las memorias USB o similares;
- X. Medio electrónico: los servicios y/o sistemas disponibles a través de la red de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;
- XI. Modalidad híbrida para el desarrollo de las sesiones: consiste en que a las sesiones del Consejo General asistan sus integrantes tanto de modo presencial como virtual;
- XII. Modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones: consiste en llevar a cabo sesiones de los Organismos Electorales a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real;
- XIII. Organismos Electorales: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XIV. Pleno: el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales del Consejo;
- XV. Presidencia: la Presidencia del Organismo Electoral de que se trate, quien estará representada legalmente por una Consejería;
- XVI. Reglamento: el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XVII. Representaciones del Congreso del Estado: las y los Representantes del Poder Legislativo que son nombrados por el Congreso del Estado, quienes únicamente actúan en el Consejo General del Consejo;
- XVIII. Representaciones de los Partidos Políticos: las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;
- XIX. Representaciones de las Candidaturas Independientes: la o el Representante de la ciudadana o ciudadano que haya obtenido el derecho a ser registrado como candidata o candidato independiente ante el Organismo Electoral correspondiente, y
- XX. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo o la Secretaría Técnica de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo General por acuerdo considere inhábiles en términos de Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Consejo General se integra por la Presidencia, seis Consejerías Electorales, dos representaciones del Poder Legislativo, la Secretaría Ejecutiva, la Representación de cada partido político registrado o inscrito, y en su caso, la Representación de la candidatura independiente a la gubernatura, de conformidad a lo establecido por el artículo 48 de la Ley.

Artículo 6. En el Consejo General la Presidencia y las Consejerías Electorales tendrán derecho a voz y voto; mientras que la Secretaría Ejecutiva, las Representaciones del Poder Legislativo, las Representaciones de los partidos políticos, y en su caso, la Representación de la candidatura independiente a la gubernatura, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

Artículo 7. El Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se integra por la Presidencia, cuatro Consejerías Ciudadanas, la Secretaría Técnica y la Representación de cada partido político registrado que contienda, y la Representación de la candidatura independiente que participe de conformidad con lo previsto por los artículos 107 y 116 de la Ley.

Artículo 8. En el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, la Presidencia y la Consejerías Ciudadanas tendrán derecho a voz y voto, mientras que la Secretaría Técnica, las y los Representaciones de los partidos políticos y en su caso, la Representación de la candidatura independiente que participe, sólo tendrán derecho a voz en las sesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 9. En las sesiones de los organismos electorales, la Presidencia de dichos órganos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones a las y los integrantes del organismo electoral correspondiente;
- II. Presidir las sesiones del organismo electoral de que se trate y participar en las mismas;
- III. Iniciar y clausurar las sesiones;
- IV. Declarar los recesos que estime convenientes;
- V. Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VI. Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite en el orden y términos que este Reglamento estipula;
- VII. Durante el curso de las sesiones, moderar el debate de los asuntos, la intervención de quienes soliciten el uso de la palabra y el tono respetuoso de ésta;
- VIII. Previa consulta a las y los integrantes del organismo electoral de que se trate, determinar si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- IX. Instruir a la Secretaría para que someta a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del organismo electoral de que se trate;
- X. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las y los integrantes del organismo electoral de que se trate, así como aquellos que considere pertinentes;
- XI. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley;
- XII. Ejercer voto de calidad en caso de empate;
- XIII. Vigilar que se cumpla debidamente este Reglamento;

- XIV. Cuidar del debido cumplimiento de la Ley; y
- XV. Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 10. Las Consejerías de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del organismo electoral de que se trate; o emitir voto particular o concurrente si así lo considera;
- II. Integrar el Consejo General o el Pleno del organismo electoral de que se trate, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formar parte de las Comisiones que se creen en el Consejo General o en el Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- IV. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- V. Por mayoría, solicitar a la Presidencia se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- VI. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 11. En el Consejo General, las Representaciones del Poder Legislativo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto, participando en las deliberaciones del Consejo General;
- II. Integrar el Consejo General;
- III. Formar parte de las Comisiones del Consejo General;
- IV. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- V. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 12. Las Representaciones de los Partidos Políticos, y de las Candidaturas Independientes de los organismos electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Consejo General o del Pleno del organismo electoral de que se trate, según corresponda;
- II. Integrar el Consejo General o el Pleno del organismo electoral respectivo;
- III. Formar parte de las Comisiones del Consejo General o del Pleno de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;
- IV. Solicitar a la Secretaría del organismo electoral respectivo, la inclusión de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, y
- V. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. La Secretaría de los organismos electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del órgano electoral con voz, pero sin voto;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum para sesionar;
- IV. Redactar un registro de las y los asistentes a las sesiones;
- V. En el transcurso de las sesiones, anunciar la incorporación de algún integrante al Consejo General o al Pleno, en caso de que se presente a la sesión respectiva, después de iniciada;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Someter a la aprobación de las Consejerías asistentes el acta de cada sesión;
- VIII. Tomar las votaciones de la Presidencia y de las Consejerías, y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX. Firmar con la Presidencia las actas, acuerdos y resoluciones;
- X. Llevar el registro y archivo de actas, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General o el Pleno según corresponda;
- XI. Dar fe de todo lo actuado en las sesiones;
- XII. Legalizar los documentos del organismo electoral correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus integrantes;
- XIII. Dar cuenta de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Consejo que estén dirigidos al Consejo General o al Pleno del Organismo Electoral, para su conocimiento;
- XIV. Integrar el expediente de cada una de las sesiones, y
- XV. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Enviar de forma inmediata a la Secretaría del Consejo, copia del acta de las sesiones una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno del organismo electoral respectivo;
- II. Integrar el expediente de cada una de las sesiones, y remitirlo a la Secretaría del Consejo, una vez concluido el proceso electoral, y
- III. Las demás que les confiera la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU OBJETIVO, DURACIÓN Y LUGAR

Artículo 15. Son sesiones plenarias las reuniones que, mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo las y los integrantes de los organismos electorales, con el objetivo de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

Las sesiones plenarias de los organismos electorales serán ordinarias, extraordinarias, permanentes y de cómputo.

Para el caso de las sesiones plenarias, estas podrán realizarse en modalidad presencial, virtual o híbrida.

Artículo 16. Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 de la Ley, o por lo menos dos veces al mes durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 51 de la Ley.

El objetivo de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.

Artículo 17. En el caso de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, estos deberán realizar cuando menos dos sesiones ordinarias por mes de conformidad con lo señalado por los artículos 106 y 119 de la Ley.

Artículo 18. El tiempo de duración de las sesiones ordinarias será de hasta dos horas efectivas, pudiendo prorrogarse por media hora más a juicio de la Presidencia. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la Presidencia con la autorización de las Consejerías.

Los recesos en las sesiones ordinarias serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

Artículo 19. Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas como ordinarias; son convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las Consejerías, o la mayoría de las y los integrantes del organismo electoral de que se trate. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio de la Presidencia, sin incluir asuntos generales, conforme a lo establecido en los artículos 50, 63, fracción IV, 113, fracción III y 121, fracción III de la Ley.

Artículo 20. La duración de las sesiones extraordinarias, será de hasta dos horas efectivas para el desahogo de los puntos a tratar. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la Presidencia con la autorización de las demás Consejerías.

Artículo 21. Son sesiones permanentes, aquellas que se instalan exclusivamente para la Jornada Electoral, para dar cumplimiento a los artículos 345 y 346 párrafo segundo de la Ley, las que se llevarán a cabo, en todo caso, en modalidad presencial.

La duración de la sesión permanente será del tiempo que sea necesario para el desahogo de los puntos a tratar.

Los recesos en las sesiones permanentes serán los que decidan las Consejerías a propuesta de la Presidencia, conservando el quórum establecido desde el inicio.

Artículo 22. Son sesiones de Cómputo, aquellas que se instalan exclusivamente para dar cumplimiento a lo que establece la Ley a este respecto, las que se llevarán a cabo, en todo caso, en modalidad presencial.

El Consejo General realizará la sesión de Cómputo para la elección de la Gubernatura y asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y asignación de Regidurías por el mismo principio, el domingo siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 383 al 386, 387 al 395, 396 al 400 y 401 al 403 de la Ley.

Las Comisiones Distritales Electorales, realizarán su sesión de Cómputo Distrital para la elección de la Gubernatura y Diputaciones, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por los artículos 383 al 386, 396 y 397 de la Ley.

Los Comités Municipales Electorales, realizarán su sesión de cómputo para la elección de Ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, observando lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley Electoral.

El procedimiento que seguirán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante su sesión de cómputo será el siguiente:

- I. Una vez instalada la sesión, la Presidencia dará lectura al artículo 384 de la Ley tratándose del cómputo de una Comisión Distrital Electoral; en el caso de un Comité Municipal Electoral dará lectura al artículo 401 de la Ley.
- II. Los casos en que procede la apertura de algún paquete electoral, son estrictamente los contemplados en los artículos 384, 397 y 401 de la Ley.

Artículo 23. La duración de la sesión de cómputo será la necesaria para el desahogo de los cómputos, y no se podrá interrumpir, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión; a excepción de los recesos que determine el Consejo General o el Pleno del organismo electoral respectivo, como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor.

Artículo 24. Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial del órgano electoral que corresponda, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas deberán llevarse a cabo en modalidad virtual o híbrida.

La modalidad híbrida estará reservada únicamente para el Consejo General.

Artículo 25. Las sesiones plenarias que se realicen en modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la Presidencia del Organismo Electoral de que se trate así lo determine, por caso fortuito o de fuerza mayor, o en atención a disposiciones o recomendaciones de la autoridad federal o estatal competente.

Las sesiones plenarias que se lleven a cabo a través de modalidad híbrida, se realizarán con la asistencia presencial y virtual de las integraciones del Consejo General, cuando la Presidencia así lo determine por causa justificada, por motivos de salud, o por necesidades del servicio (de las Consejerías). En todo caso, la Consejería o Representación respectiva deberá hacer del conocimiento de la Presidencia el motivo por el cual no puede asistir de manera presencial, para que pueda considerarse su asistencia a la sesión respectiva.

Artículo 26. Las sesiones que se realicen en modalidad virtual o híbrida deberán contar con una persona moderadora virtual, que será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien se encargará de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Artículo 27. Todas las sesiones de los organismos electorales que se lleven a cabo, independiente de la modalidad de su realización, serán públicas, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de las mismas.

Artículo 28. De las sesiones se levantará el acta correspondiente la cual surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 29. En el supuesto de que la sesión del órgano electoral tenga que celebrarse fuera de las instalaciones oficiales, la Secretaría deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 30. A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la Presidencia del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener lugar y fecha de expedición, tipo de sesión; lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día.

Artículo 31. Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a aquella que se haya fijado para su celebración.

Artículo 32. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que la Presidencia del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente.

Artículo 33. Cuando la mayoría de las Consejerías o integrantes del Consejo General o del Pleno del organismo electoral respectivo, soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. La Presidencia valorará la urgencia y procederá a la emisión de la convocatoria respectiva.

Artículo 34. Para la celebración de las sesiones permanentes y de cómputo, se convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

Artículo 35. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que, como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, la Secretaría deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

En el caso de aquellos documentos que formen parte del desahogo del Orden del Día, y que sean remitidos en alcance a la convocatoria respectiva, los integrantes del Consejo General o del Pleno del Organismo Electoral, según corresponda, determinarán a propuesta de la Presidencia, si los mismos deberán ser considerados para su lectura completa o parcial, para su mejor conocimiento, análisis y determinación correspondiente en la sesión de que se trate.

Artículo 36. Con el objetivo de que la convocatoria pueda ser difundida en tiempo y forma a las y los integrantes del Consejo General o del Pleno del organismo electoral, según se trate, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios de los puntos a tratar en la sesión que corresponda, las diversas áreas u órganos involucrados deberán remitir la información oportunamente a la Secretaría.

Artículo 37. En los casos en que así lo determine la Presidencia del organismo electoral respectivo, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a los integrantes del Consejo General o del Pleno, según corresponda, en forma impresa, en medio digital o electrónico para lo cual los integrantes del organismo electoral deberán proporcionar a la Secretaría respectiva una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 38. Los integrantes de los organismos electorales tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Artículo 39. La convocatoria y el orden del día del Consejo General serán publicados en la página de internet del Consejo, para su conocimiento.

Artículo 40. Las convocatorias difundidas por medios electrónicos, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la Secretaría deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

Artículo 41. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes

del órgano electoral a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano electoral respectivo o área responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 42. Las y los integrantes del Consejo General o del Pleno de los organismos electorales según corresponda, deberán en todo momento salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los documentos que le sean remitidos; apegándose estrictamente a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de lo contrario se harán acreedores a las sanciones ahí establecidas.

CAPÍTULO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 43. Los asuntos para tratar en las sesiones ordinarias se listarán bajo el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;
- IV. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y
- V. Asuntos Generales.

Artículo 44. Los asuntos para tratar en las sesiones extraordinarias y las demás que contempla la Ley y este Reglamento, se listarán en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión,
- II. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión, y
- III. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

Artículo 45. Cualquier integrante del organismo electoral podrá solicitar por escrito a la Secretaría la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión ordinaria para la

que fueron convocados, siempre y cuando lo haga cuando menos con dos horas de anticipación al inicio de la misma, acompañando los documentos necesarios para su discusión. Este asunto se incluirá en "Asuntos Generales", dando conocimiento de ello al Consejo General o al Pleno del organismo electoral, según corresponda.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 46. En el caso de las sesiones extraordinarias, permanentes y de cómputo, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

CAPÍTULO CUARTO DEL QUÓRUM

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberán estar presentes la Presidencia, la Secretaría y por lo menos la mitad más uno de las Representaciones de los partidos políticos con registro o inscripción acreditados ante el Consejo.

Artículo 48. Tratándose de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, para que puedan sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. La Presidencia y la Secretaría deberán de asistir.

Artículo 49. Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de hasta treinta minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, la Secretaría hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión quedando notificados los presentes en el acto. En caso de que no se reúna la mayoría de las Consejerías, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, de conformidad con lo dispuesto en artículo 52 de la Ley.

Artículo 50. Una vez iniciada la sesión, las Consejerías no podrán ausentarse del recinto, salvo cuando por causa justificada así lo soliciten a la Presidencia. Si la Presidencia autoriza el retiro, se hará constar dicha circunstancia para efectos de la justificación respectiva.

Artículo 51. Durante las sesiones permanentes y de cómputo, una vez instaladas las Representaciones acreditadas de los partidos políticos que inicien, preferentemente serán los mismos que actúen hasta la conclusión de dicha sesión.

Artículo 52. En el caso de las sesiones permanentes y de cómputo, éstas conservarán el quórum con el que iniciaron. En los demás casos, si con la ausencia o ausencias se desintegrara el quórum, la Presidencia solicitará a la Secretaría que de fe de tal circunstancia y en su caso se suspenderá la sesión mediante receso, fijando la Presidencia en el acto, fecha y hora para su reanudación, la que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que fue suspendida.

CAPÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 53. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 54. Al inicio de las sesiones, la Presidencia ordenará a la Secretaría pasar lista a los presentes, comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum, la Presidencia abrirá la sesión con esta fórmula: "se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos".

Artículo 55. Las y los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por la Secretaría.

Artículo 56. En el caso de que las sesiones se realicen bajo la modalidad virtual o híbrida, los asistentes a la misma deberán encender las cámaras para dejar constancia de la asistencia que levante y certifique la Secretaría, tomando en consideración la contestación vía oral o escrita que realice el integrante del Consejo General o del Pleno, según corresponda, y que esta aparezca en el monitor de todos los que participen en la sesión.

Así mismo procurarán mantener sus micrófonos en silencio hasta que les sea otorgado el uso de la voz para su participación y deberán conducirse en todo momento con respeto a los demás integrantes del Pleno.

Artículo 57. Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio órgano electoral acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular; en cuyo caso el tema deberá ser considerado para desahogarse en sesión posterior.

Artículo 58. Al iniciarse la sesión, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados; sin embargo, la Presidencia del organismo electoral podrá decidir dar lectura, en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

Artículo 59. Las y los integrantes de los organismos electorales, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia, evitando las intimidaciones y amenazas hacia los demás integrantes.

Artículo 60. Para garantizar el orden de las sesiones, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado de conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley.

Artículo 61. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

Artículo 62. Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa citada en el artículo anterior.

Artículo 63. Cuando alguna ciudadana o ciudadano en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, la Presidencia podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión.

Artículo 64. Tratándose de las sesiones del Consejo General en el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la Presidencia, la Secretaría instalará la sesión, a fin de que las Consejerías presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidenta o Presidente para esa única ocasión, de conformidad con el artículo 52 de la Ley; dicha circunstancia se hará constar en la lista de asistencia y el acta respectiva.

Artículo 65. En el caso de que la Presidencia del Consejo General, necesite ausentarse de forma momentánea de la sesión, previamente deberá dar aviso a las y los integrantes del Consejo General, que por ese instante será suplido por la Consejería que designe.

Artículo 66. En el caso de ausencia de la Secretaría a la sesión del Consejo General del Consejo, esta deberá ser cubierta para esa ocasión por alguno de los integrantes del Organismo Electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, de conformidad con lo señalado por los artículos 52 y 79 de la Ley.

Artículo 67. En el supuesto de que a una sesión de la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral convocada no asista la Presidencia por caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría instalará la sesión a fin de que las Consejerías Ciudadanas presentes elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidenta o Presidente para esa única ocasión, conforme a lo previsto en los artículos 108 y 117 de la Ley.

Artículo 68. Tratándose de ausencias definitivas o absolutas de las Consejerías Ciudadanas Propietarias a las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, dicha ausencia será suplida por las Consejerías Ciudadanas Suplentes respectivas, para lo cual deberá ser previamente aprobada por el Consejo General la sustitución y convocada la o el Consejero Ciudadano a la sesión respectiva, circunstancia que así mismo se hará constar al término de la lectura de la lista de asistencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 108 de la Ley.

Artículo 69. En el caso de la inasistencia de la Secretaría a la sesión de Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, será suplido por esa ocasión por la Secretaría suplente de conformidad con el artículo 108 y 118 de la Ley.

Artículo 70. Una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, la Presidencia dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las __ horas del día _____, del mes de _____ del año ____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

CAPÍTULO SEXTO DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 71. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los integrantes del órgano electoral, que así lo soliciten, teniendo la facultad plena de administrar los tiempos que al efecto otorgue.

Artículo 72. En la deliberación de los asuntos, la Presidencia concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones, a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad de la Presidencia establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

Artículo 73. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes de los órganos electorales se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del organismo electoral; así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos del orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 74. La o el integrante del Pleno que esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por medio de una moción conforme a los artículos 61 y 78 de este Reglamento, o por la intervención de la Presidencia para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 75. Si la o el integrante del Pleno que tiene el uso de la palabra se aparta del tema que está en discusión o hace referencia que agravie a cualquiera de las o los integrantes del organismo electoral correspondiente, la Presidencia le advertirá que se concrete al tema y se abstenga de expresar frases que pudieran ser motivo de injuria.

Artículo 76. Si una o un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, la Presidencia podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 77. Cuando la complejidad del asunto a discusión así lo requiera, cualquiera de las Consejerías podrá solicitar se reserve para resolverlo con posterioridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MOCIONES

Artículo 78. Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Solicitar que se aplace la discusión del punto que se trata por razones justificadas;
- II. Solicitar se haga precisión, por quien está en uso de la palabra, sobre el asunto a debate;
- III. Pedir la suspensión en el uso de la palabra de quien no lo haga en forma respetuosa, se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa para alguno de los integrantes del organismo electoral;
- IV. Solicitar la lectura, cuando sea procedente, de algún artículo de este Reglamento o de la Ley;
- V. Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en discusión;
- VI. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- VII. Solicitar a los integrantes del Organismo Electoral, se conduzcan y comporten con respeto hacia los demás integrantes;
- VIII. Pedir la aplicación de este Reglamento y de las leyes aplicables, y
- IX. Solicitar algún receso durante la sesión.

Artículo 79. Cuando un integrante de un organismo electoral considere necesaria una moción, deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VOTACIONES

Artículo 80. La Presidencia y las Consejerías deberán votar los proyectos de acuerdo, programa, dictamen, resolución o todo aquello que sea parte de sus atribuciones, que se ponga a su consideración.

Artículo 81. Los organismos electorales tomarán sus acuerdos y resoluciones por medio de votación. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por al menos la mitad más uno de las integraciones presentes con derecho a ello.

Artículo 82. La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

Artículo 83. La votación se hará en forma nominal, y la Secretaría procederá a tomarla, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Artículo 84. Cuando la importancia del asunto así lo permita, será utilizada la votación en forma económica, la cual harán las Consejerías levantando la mano si su voto es en sentido afirmativo.

Artículo 85. En el caso de la votación nominal, cada Consejería con derecho a voto, dirá el sentido del mismo, pudiendo expresar los argumentos en los que funde su decisión.

Artículo 86. Ninguna Consejería con derecho a voto del organismo electoral correspondiente, podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones o, en el caso de sesiones que se desarrollen bajo la modalidad virtual o híbrida, del sistema digital, al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

Artículo 87. Si alguna Consejería disintiera del sentido del fallo aprobado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido, pero discrepa de las

consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, el cual se anexará al acta correspondiente.

La Presidencia y las Consejerías deberán entregar a la Secretaría sus votos particulares o concurrentes comprometidos en la sesión, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores al cierre de la sesión de que se trate, esto con la finalidad de que los mismos sean anexados al acta respectiva.

Artículo 88. En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual o híbrida, la votación de los acuerdos se realizará preferentemente de manera nominal.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 89. El Consejo oportunamente dispondrá lo conducente para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley deban hacerse públicos, así como aquellos otros que determine.

Artículo 90. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría del Consejo General remitirá a la autoridad correspondiente, preferentemente dentro de los tres días siguientes a su aprobación, el acuerdo respectivo.

Artículo 91. Los acuerdos aprobados por el Consejo General, deberán publicarse en la página de internet del Consejo www.ceepacslp.org.mx de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 92. La Secretaría del Consejo General deberá remitir a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, cuando corresponda, los acuerdos y resoluciones dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 93. De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen.

Dichas actas deberán contener:

- I. El nombre de quien la presida;
- II. La hora de apertura y clausura;
- III. Una relación nominal de las Consejerías, de las Representaciones de los partidos políticos, de las Representaciones del Congreso del Estado y en su caso de la Representación de la candidatura independiente, si existiera, que se encuentren presentes, así como ausentes; y
- IV. Los acuerdos y resoluciones aprobadas.

Artículo 94. El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobadas en las mismas, respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas, y deberá ser elaborado por la Secretaría, auxiliándose de los archivos digitales que en su caso se hubieren elaborado durante la sesión.

Artículo 95. La Secretaría deberá enviar, junto con la convocatoria para la próxima sesión, copia del acta de la sesión inmediata anterior.

Artículo 96. Las actas de las sesiones que se desarrollen, independientemente de la modalidad bajo la cual se realicen, deberán ser aprobadas en la próxima sesión ordinaria que celebre el Consejo General o el Pleno, según corresponda.

Artículo 97. Las y los integrantes del organismo electoral que corresponda, que requieran información relativa a la sesión, podrán solicitar copias de algún documento, acuerdo o resolución para su consulta, la cual se podrán a su disposición en las propias instalaciones del organismo electoral de que se trate.

Artículo 98. La Secretaría de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales, enviará a la Secretaría del Consejo General, copia de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones, según lo señalado por el artículo 14 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo Electoral a efecto de que ordene la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo, se abroga el Reglamento de Sesiones de los Organismo Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de número 113/10/2020 de fecha 25 de octubre de 2020.

CUARTO. La celebración de sesiones en modalidad híbrida a que se refiere el Reglamento que se aprueba, se llevará a cabo a partir de que se adquieran las tecnologías necesarias para tal efecto. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva inicie los procedimientos respectivos para la adquisición de los equipos necesarios.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de este Organismo para que notifique el presente Reglamento a las y los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en los Estrados y en la Página Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.